

MITINCI

Declaran improcedente apelación interpuesta contra oficio que denegó solicitud presentada por empresa de turismo

**RESOLUCION VICEMINISTERIAL
N° 014-97-MITINCI/VMTINCI**

Lima, 28 de febrero de 1997

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa MIRAFLORES DE TURISMO S.A. contra el Oficio N° 876-96-MITINCI/VMTINCI/DNT.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 876-96-MITINCI/VMTINCI/DNT se declaró improcedente la solicitud efectuada por la empresa MIRAFLORES DE TURISMO S.A. respecto a la exoneración de contar con un ascensor de servicio en las instalaciones del Establecimiento de Hospedaje Exclusive, por constituir aquel un requisito obligatorio para todos los establecimientos que pretendan ostentar la categoría de 4 Estrellas;

Que, la referida Empresa interpone recurso de apelación contra el Oficio mencionado, amparándose en la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje (en adelante, el Reglamento) aprobado mediante D.S. N° 012-94-ITINCI, así como en lo dispuesto en la parte final de su Anexo 1 en el que según afirman se señala se podrá exceptuar alguno de los requisitos sólo si existen condiciones excepcionales que lo justifiquen a criterio del MITINCI;

Que, argumentando una imposibilidad física para adecuarse al Reglamento, y que han cumplido con acreditar todas las demás exigencias para obtener la categorización de 4 Estrellas, debe considerarse que la exoneración solicitada no excede del 10% de los requisitos exigidos, por lo que desde su punto de vista, se encontrarían dentro de los márgenes de tolerancia previstos en el referido Reglamento;

Que, finalmente manifiestan que si bien la implementación de un ascensor de servicio está contemplada en sus proyectos de ampliación de su infraestructura hotelera, por razones de índole económica están reservadas para el mediano o largo plazo;

Que, tal y como se ha señalado en el oficio recurrido, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Reglamento, el ascensor de servicio constituye un requisito mínimo obligatorio para todos los establecimientos que deseen acceder a la categoría de 4 Estrellas;

Que, la tolerancia prevista en el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento, no es aplicable al caso presente, dado que alude al porcentaje de ÁREAS exigidas para cada categoría, y no para servicios con los que debe contar el Establecimiento de Hospedaje según la categoría que pretenda ostentar;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 97°, 99° y 100° del Texto Único de Procedimientos Administrativos y en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado mediante Decreto Supremo N° 12-94-ITINCI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por MIRAFLORES DE TURISMO S.A., contra el Oficio N° 876-96-MITINCI/VMTINCI/DNT.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa en lo que ha sido materia de apelación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DIEGO CALMET MUJICA
Viceministro de Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

ENERGIA Y MINAS

Aceptan cooperación técnica del Gobierno de Canadá destinada al proyecto "Línea de Contribución para el Suministro de Equipo Minero"

**RESOLUCION SECRETARIAL
N° 009-97-EM/OGRS**

Lima, 4 de marzo de 1997

Visto el Oficio GEGE-074-96, de fecha 5 de febrero de 1997, del Gerente General de la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU S.A., mediante el cual solicita aceptación de la Cooperación Técnica Internacional consistente en el envío de equipos, materiales y repuestos por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACDI;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de noviembre de 1973, se suscribió entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá el Convenio Básico de Cooperación Técnica con la finalidad de colaborar en la ejecución de proyectos de desarrollo social en el Perú;

Que, en base al Memorandum de Entendimiento suscrito el 13 de diciembre de 1991, entre los Gobiernos de Canadá y Perú para el establecimiento de un Programa de Apoyo Económico, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Empresa CENTROMIN PERU S.A. viene ejecutando el Proyecto "Línea de Contribución para el Suministro de Equipo Minero", con la cooperación del Gobierno de Canadá, por intermedio de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACDI;

Que, según Nota P N° 574/97 de fecha 4 de febrero de 1997, la Embajada de Canadá certifica un envío de equipos para minería a nombre del Ministerio de Energía y Minas representado por la Empresa CENTROMIN PERU S.A., como Agente Logístico, los mismos que han llegado al Terminal Marítimo del Callao y están amparados por los siguientes documentos:

a) Conocimiento de Embarque N° 518823, Nave "M. PATRIOT" 210, de PANTAINER EXPRESS LINE, de fecha 13 de enero de 1997.

b) Factura Comercial N° 21121 de fecha 10 de enero de 1997, emitida por CANUN INTERNATIONAL, Canadá, por un valor CIF Callao de CAN \$ 36,252.00 (Treintiseis Mil Doscientos Cincuentidós y 00/100 Dólares Canadienses);

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° del Decreto Ley N° 21942, Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 819, Artículo 2° del Decreto Supremo N° 127-91-PCM, Resolución de Contraloría N° 038-95-CG, Decreto Supremo N° 253-84-EFC, Directiva aprobada por Resolución Suprema N° 508-93-PCM y Resolución Ministerial N° 035-94-EM/SG;

Con la opinión favorable del Director General de la Oficina General de Recursos y Servicios y del Director General de Minería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar la Cooperación Técnica Internacional del Gobierno de Canadá, a través de la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional - ACDI, a nombre del Ministerio de Energía y Minas representado por la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU S.A., como Agente Logístico, destinada al Proyecto "Línea de Contribución para el Suministro de Equipo Minero", que consta de equipos para minería, los mismos que han llegado al Terminal Marítimo del Callao y están amparados en los documentos que se indican en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Según lo dispuesto en el numeral 8.01 del Acuerdo suscrito el 13 de diciembre de 1991, entre los Gobiernos de Canadá y Perú, estos lotes gozarán de tratamiento preferencial y estarán libres del pago de derechos específicos y adicionales consolidados en el Arancel de Aduanas.

Artículo 3°.- Transcribese la presente Resolución Secretarial a la Superintendencia Nacional de Aduanas (ADUANAS), a la Contraloría General de la República y a la Empresa Minera del Centro del Perú - CENTROMIN PERU S.A. en el término de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO ROMERO GALVEZ
Secretario General

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundada en parte demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 26599, que modifica el Art. 648° del Código Procesal Civil

**EXP. N° 006-97-AI/TC
LIMA**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete, reunidos en SESION DE PLENO JURISDICCIONAL, con asistencia de los señores Magistrados:

NUGENT,	PRESIDENTE;
ACOSTA SANCHEZ,	VICEPRESIDENTE;
AGUIRRE ROCA;	
DIAZ VALVERDE;	
REY TERRY;	
REVOREDO MARSANO;	
GARCIA MARCELO;	

actuando como Secretaria Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto del Magistrado García Marcelo.

ASUNTO:

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por treintidós señores Congresistas contra la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648°, inciso 1) del Código Procesal Civil.

ANTECEDENTES:

Admitida la demanda, mediante resolución del Tribunal Constitucional de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, suscrita por treintidós señores Congresistas que representan más del veinticinco por ciento del número legal de miembros del Congreso, cumpliéndose con lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 25° de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, ordenándose luego correr traslado de la misma al Congreso de la República.

En su escrito de demanda solicitan los accionantes que se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 26599 que modificó el Artículo 648°, inciso 1) del Código Procesal Civil donde se precisa qué bienes son inembargables. La Ley materia de la presente acción modifica el inciso primero por el texto siguiente: "Bienes inembargables.- Son inembargables: 1. Los bienes del Estado.- Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan".

Aducen los demandantes que la Ley que motiva la presente acción, vulnera la Constitución Política del Estado por transgredir los preceptos siguientes: el derecho de la igualdad ante la ley, el principio de observancia al debido proceso y tutela jurisdiccional; el principio de independencia de la función jurisdiccional y los alcances de inalienabilidad de los bienes del Estado.

Absolviendo el trámite de contestación a la demanda, el Congreso de la República, a través de su apoderado, Oscar Medelius Rodríguez, Congresista de la República, la niega y contradice, y solicita se declare infundada en todos sus extremos; por los siguientes fundamentos:

Que, la Ley N° 26599 no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la normatividad vigente plantea una diferencia de trato respecto del Estado en cuanto a la disposición de los recursos públicos. Que, es falso que con la acotada norma, el cumplimiento de las resoluciones judiciales quede supeditado a la decisión de la administración que es una de las partes en el proceso, y que más bien ordena cumplir los fallos judiciales con recursos presupuestados.

Que, la Ley N° 26599 no propicia el sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, pues no se contraponen a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, y más bien establece los mecanismos para el cumplimiento de los fallos judiciales.

FUNDAMENTOS:

Habiendo examinado los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación a la misma, así como los argüidos a la vista de la causa, y los propios de los señores Magistrados; encontrándose los miembros del Tribunal en aptitud de emitir su voto, y habiéndose efectuado la votación en el Pleno convocado, para tal efecto, por el Presidente del Tribunal, el día treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público; sobre los primeros el Estado ejerce su propiedad como cualquier

persona de derecho privado; sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público.

El Artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado.

La Ley N° 26599 que modifica el Artículo 648° del Código Procesal Civil ha otorgado a los bienes de dominio privado aquella inmunidad que la Constitución otorgó únicamente a los bienes de dominio público.

Los tratadistas de Derecho Constitucional consideran que el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el *ius imperium*, actúa como persona de derecho público, y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. En consecuencia, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben someterse a las mismas reglas y no puede el Estado tener un nivel de preeminencia, lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. La persona que acude, en busca de justicia, a la función jurisdiccional, sea quien fuera, recurre pidiendo solución a un conflicto de intereses intersubjetivos y no puede hacerlo con más privilegios que la otra parte o contrario, así sea éste el Estado quien con mayor obligación debe acudir sin otro privilegio que la razón o el derecho; es decir, que ambos recurrentes deben hacerlo en igualdad de condiciones y con la plena confianza de que van a obtener justicia en forma igualitaria, de tal suerte que no se merme la seguridad jurídica.

De continuar vigente la Ley, en cuanto se refiere al inciso primero, daría lugar a que no exista una seguridad jurídica ya que vano sería accionar contra el Estado, que de ser vencido no se le podría ejecutar la sentencia por existir esta protección a su favor, esto daría lugar para pensar o creer, con fundamento, que la persona que entable demanda al Estado no tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; y no habría una igualdad de condiciones, y se presentaría una credibilidad dudosa para el cumplimiento de las sentencias.

El fin de un proceso es abstracto, es lograr la paz social en justicia ¿No sería así innecesario accionar contra el Estado para que cumpla con una obligación?. El Estado sí puede accionar contra una persona y de ser vencedor, puede ejecutar la sentencia, lo que no sucede si el Estado es el enjuiciado y vencido.

Ello vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues pretende establecer un trato discriminatorio sin ninguna base objetiva y razonable, violándose de ese modo los Convenios, Pactos, Protocolos y Tratados de Derechos Humanos en los que es parte el Estado Peruano, en los que se reconoce y garantiza el derecho a la igualdad de las personas ante la Ley. De continuar la vigencia del inciso primero se estaría afectando el desarrollo o resultado del proceso.

Un debido proceso es aquel en que se aplican las leyes sustantivas y adjetivas, debidamente, vale decir en forma igual para los litigantes: demandante y demandado; el Juez tiene la obligación de cumplirlas y hacerlas cumplir, con esta ley y mediante el inciso primero del Artículo 648° del Código Procesal Civil que ahora se examina, no se le deja administrar justicia en forma independiente. ¿Cómo hará el Juez para hacer cumplir un fallo si esta ley le prohíbe ejecutarla, en caso de ser el Estado el obligado?.

¿Tendría razón de ser un debido proceso cuando no se va a poder aplicar ni ejecutar la sentencia? No sería un debido proceso, pues sería inconcluso hasta que sea atendido con la partida nuevamente presupuestada del Sector al que corresponda el organismo estatal enjuiciado. De ser así, sería una sentencia meramente declarativa; pero paradójicamente sí se podría ejecutar de inmediato, de ser el caso, si se tratara de un litigante común y corriente el vencido.

El Estado es el primero que debe cumplir la ley, así como exige que todos los ciudadanos la cumplan, y por ser un derecho fundamental y natural: la igualdad de las personas ante la Ley.

En consecuencia, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser declarada fundada en parte, pues del tenor de la demanda se entiende que la acción de inconstitucionalidad se refiere a la totalidad de la Ley N° 26599, ello importaría dejar sin efecto la totalidad del Artículo 648° del Código Procesal Civil; de ocurrir ello, los demandantes habrían propiciado una situación aún más grave en el sistema procesal civil, que el citado inciso primero.

De conformidad con el último párrafo del Artículo 36° de la Ley N° 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, este Colegiado en la sentencias declaratorias de inconstitucionalidad, en todo o en parte de una norma, puede resolver además, lo concerniente a situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia; por consiguiente es conveniente precisar dichas situaciones de carácter transitorio en la presente acción, en concordancia con el Artículo 204° de la Constitución Política del Estado, cuyo último párrafo: "No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal".

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

Declarando FUNDADA en parte la demanda que pide que se declare inconstitucional la Ley N° 26599, en cuanto ella introduce el actual inciso primero en el Artículo 648° del Código Procesal Civil, con el tenor siguiente: "Son inembargables: 1. Los bienes del Estado. Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan"; precisando que subsiste la vigencia del Artículo 73° de la Constitución, según el cual son inembargables los bienes del Estado de dominio público e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene.

SS. NUGENT; ACOSTA SANCHEZ;
AGUIRRE ROCA; DIAZ VALVERDE;
REY TERRY; REVOREDO MARSANO;
GARCIA MARCELO.

FUNDAMENTO DEL VOTO, CONCORDANTE CON EL DE LA MAYORIA, QUE SUSCRIBE EL MAGISTRADO GARCIA MARCELO

En el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648° del Código Procesal Civil, mi voto, concordante con el de la mayoría, si bien coincide con la parte considerativa de la sentencia, no obstante, difiere, parcialmente, de su parte resolutive, que declarando parcialmente fundada la demanda, no se pronuncia respecto de las situaciones jurídicas producidas por dicha ley inconstitucional mientras estuvo en vigencia, conforme lo ordena el Artículo 36° de la Ley N° 26435, Orgánica de este Colegiado.

En realidad se trata, como se puede ver, más que de un disenso sobre la referida parte resolutive, de la advertencia de una omisión en ella, en la que estimo que la ausencia de pronunciamiento, pudiera producir un desconcierto entre los jueces y magistrados del Poder Judicial, en los procesos en los que el Estado haya sido parte.

En tal sentido, y según se está, también, a lo dispuesto por el Artículo 204° in fine de la Constitución, que el Tribunal Constitucional haya declarado inconstitucional la Ley N° 26599, que modifica el Artículo 648° del Código Procesal Civil, no significa que durante el tiempo en que esta ley se encontraba en vigencia, las situaciones jurídicas producidas durante su vigencia cambien, pues, los procesos iniciados, tramitados y culminados encontrándose vigente esta ley, siguen rigiéndose por la misma, sin que quepa posibilidad alguna de que por virtud de la sentencia de este Colegiado, se asigne carácter retroactivo a su fallo. Desde luego que todo este asunto, no es una cuestión baladí, sino que está en la esencia misma del sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, que a este Tribunal, en calidad de monopolio, se le ha conferido: el que sus sentencias no declaren la nulidad de las normas impugnadas (en caso de sentencias estimatorias), sino la anulabilidad de las mismas, tópico totalmente distinto, y sí, más bien, necesario de precisar.

S. GARCIA MARCELO

COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

Establecen uso gratuito de casillas judiciales en favor de abogados hábiles del Distrito Judicial de Lima

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 336-97-CME-PJ**

Lima, 4 de marzo de 1997

LA COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26546 se crea la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, la misma que ha asumido por un período de excepción, las funciones de gobierno y gestión de dicho Poder del Estado;

Que, mediante Ley N° 26623 se ampliaron las atribuciones de la Comisión Ejecutiva con el fin de llevar a cabo la reestructuración integral del Poder Judicial en las materias referidas al Despacho Judicial, Carrera Judicial y Estatuto Orgánico del Magistrado conforme a lo señalado en la Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de dicha norma, modificada y complementada por la Ley N° 26695;

Que, el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, debiendo ser este acto oportuno, conforme lo regulan los Artículos 155° y siguientes del Código Procesal Civil;

Que, siendo necesaria en el Distrito Judicial de Lima, la implementación de un sistema de casillas judiciales que garantice la entrega oportuna de las cédulas de notificación;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 26546 y 26623, modificada y complementada por la Ley N° 26695 así como el Artículo 3° de la Ley N° 26747 y estando a lo acordado en sesión de la fecha;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer para los abogados hábiles del Distrito Judicial de Lima el uso de Casillas Judiciales Gratuitas, en las cuales se notificarán las resoluciones expedidas en los procesos judiciales, a excepción de aquéllas que, de acuerdo a disposiciones legales, deben ser notificadas de manera personal, por nota, por edictos o publicaciones, telegrama, telefax u otra modalidad legalmente prevista.

Artículo 2°.- Las Casillas Judiciales Gratuitas para el Distrito Judicial de Lima y Corte Suprema de Justicia de la República funcionarán en la Central de Notificaciones ubicada en el edificio Javier Alzamora Valdez (ex Ministerio de Educación), pudiendo posteriormente instalarse en otros locales seleccionados para tal efecto.

Artículo 3°.- Los abogados hábiles podrán obtener sus Casillas Judiciales sin costo alguno inscribiéndose en la Central de Notificaciones a partir del día 17 de marzo de 1997, pudiendo hacer uso de ellas desde el 1 de abril de 1997.

Artículo 4°.- Las cédulas de notificación sólo podrán ser recogidas por los propios abogados titulares de la misma o por persona debidamente autorizada por aquél.

Artículo 5°.- El abogado inhábil declarado así por el Colegio de Abogados, perderá automáticamente su derecho a la Casilla Judicial gratuita. En tal caso las cédulas de notificación serán devueltas al órgano jurisdiccional de origen, para que tome las medidas legales pertinentes.

Artículo 6°.- Autorizar a la Gerencia Ejecutiva de Proyectos a coordinar con el Presidente de la Corte Superior de Lima la implementación de las Casillas Judiciales Gratuitas estando a lo dispuesto en el presente dispositivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICTOR RAUL CASTILLO CASTILLO

JOSE DELLEPIANE MASSA

Autorizan la realización del Programa de Alto Nivel Gerencial en Productividad y Calidad, en diversos distritos judiciales

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 337-97-CME-PJ**

Lima, 4 de marzo de 1997

LA COMISION EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26546 se crea la Comisión Ejecutiva que asume las funciones de gobierno y gestión del Poder Judicial, las mismas que en virtud de la Ley N° 26623 del 18 de junio de 1996 se prorrogan hasta diciembre de 1998;

Que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial ha considerado que para el cumplimiento de sus objetivos dentro del Plan de Reforma Judicial iniciado, resulta indispensable la participación activa de los señores Magistrados en eventos de capacitación;

Que la Gerencia Ejecutiva de Proyectos dentro de su Objetivo Magistratura, ha proyectado la realización de un Programa de Alto Nivel Gerencial en Productividad y Calidad dirigido a Magistrados de todos los niveles jurisdiccionales a nivel nacional;

De conformidad con las Leyes N°s. 26546, 26623, 26695 y el Artículo 3° de la Ley N° 26747, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 018-CME-PJ; estando a lo acordado en sesión de la fecha;